

Sección de lo Contencioso-administrativo del Tribunal de Instancia de Madrid. Plaza nº 14

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013
jca14@madrid.org

NIG:

Procedimiento Ordinario 34/2026 - C

Demandante/s:

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO POZUELO DE ALARCON
LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

AUTO 87/2026

En Madrid, a veintitrés de marzo de dos mil veintiséis.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso-administrativo se promovió a instancia de la Procuradora doña contra el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN.

SEGUNDO.- Por escrito presentado en fecha 3 de marzo de 2026, el Ayuntamiento demandado interesaba el archivo de las actuaciones por satisfacción extraprocésal. Se dio traslado a la parte contraria quien se opuso al archivo del procedimiento.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El Art. 22 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, supletoriamente aplicable en los demás órdenes jurisdiccionales, prevé que cuando, por circunstancias sobrevenidas a la demanda y a la reconvencción, dejare de haber interés legítimo en obtener la tutela judicial pretendida, porque se hayan satisfecho, fuera del

proceso, las pretensiones del actor y, en su caso, del demandado reconviniendo o por cualquier otra causa, se pondrá de manifiesto esta circunstancia al tribunal y, si hubiere acuerdo de las partes, se decretará, mediante auto, la terminación del proceso.

La norma regula un acontecimiento sobrevenido (“circunstancias sobrevenidas a la demanda y a la reconvención”), que provoca deje de haber interés legítimo en obtener la tutela judicial pretendida. Y esta falta de interés sobrevenida se produce por haberse satisfecho fuera del proceso las pretensiones del actor, o “por cualquier otra causa”.

En el supuesto de autos, es claro que el pleito ha perdido su objeto, pues se ha dictado resolución estimatoria de la solicitud de devolución de ingresos indebidos presentada por la con la devolución de las cantidades ingresadas. Sostiene la recurrente que el Ayuntamiento no se ha pronunciado sobre la nulidad de la providencia de apremio, pero la misma trae causa de las liquidaciones que han sido dejadas sin efecto por el Ayuntamiento, declarándose extinguida la deuda tributaria y en consecuencia, los actos recaudatorios posteriores como lo es la Providencia de apremio, por lo que ningún interés jurídico subsiste por la recurrente en el mantenimiento del proceso. El carácter revisor de la jurisdicción ha quedado satisfecho, no existiendo ya un interés real o útil en la resolución judicial de la controversia. Lo anterior, conlleva necesariamente que se declare terminado el proceso por pérdida sobrevenida de objeto.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas, según doctrina fijada por el Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 5ª, en Sentencia 832/2018 de 22 de mayo de 2018, Rec. 54/2017, el criterio objetivo de vencimiento previsto en el art. 139.1 LJCA no es aplicable en los casos de satisfacción extraprocésal, no apreciándose, por lo demás, en este caso la concurrencia de mala fe o temeridad.

Por todo ello,

DISPONGO: Declarar terminado el presente procedimiento seguido a instancia de contra el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, por satisfacción extraprocésal, sin expresa condena en costas.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación en un efecto en el término de quince días ante este Juzgado y para ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, **previa constitución del depósito** previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado dicho recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 22 Contencioso-Apelación (euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio).

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. Doña , Magistrada de la Plaza nº 14 de la Sección de lo Contencioso-administrativo del Tribunal de Instancia de los de Madrid.

LA MAGISTRADA

DILIGENCIA.- La extiendo yo la Letrada de la Admón. de Justicia para hacer constar de conformidad con el artículo 204.3 LEC que en esta fecha se une a las actuaciones el Auto que antecede que ha sido firmado por la Magistrada- Juez de este juzgado. Doy fe."

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con

pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Auto de satisfacción extraprocésal